

rándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del Gobierno constitucional.

TITULO XIV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACION.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS.

Art. 89. El ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo

estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 92. Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 93. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 94. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 95. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron esceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma escepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 96. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 97. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

Art. 98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 99. El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 100. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861.—*Prieto*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2.º Cada fraccion tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una tercera parte de ese mismo importe.

Art. 3.º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará el valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4.º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5.º Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimido.

Art. 6.º No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7.º No se podrá en lo sucesivo constituir hipo-

otecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8.º Los certificados que estienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9.º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se estingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Cultos."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861.—*Ramirez*.

GOBIERNO DEL DISTRITO DE MEXICO.

Adiciones hechas por el Gobierno del Distrito al decreto sobre elecciones de Aguntamiento.

"Y para el cumplimiento del anterior decreto he dictado las disposiciones siguientes:

1.º Los ciudadanos electores de esta municipalidad se reunirán el sábado 9 á las tres de la tarde en el local designado, para nombrar su mesa con arreglo al art. 51 de la ley de 12 de Julio de 1830, que dice:

“La primera reunion será presidida por el Gobernador ó Gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.”

2.º Los electores de las secciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, se reunirán el Domingo 10 á las doce, presididos por la autoridad política en Tlalpam, por el presidente del Ayuntamiento de Tacuba en este lugar y por el presidente del Ayuntamiento de Xochimilco en el mismo pueblo, para nombrar su mesa con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 citado de la ley de 12 de Julio de 1830.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Febrero 6 de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Seccion 2.ª—Circular.

Exmo. Sr.—De orden del Exmo. Sr. Presidente, recomiendo á V. E. se sirva remitir á esta secretaría con la prontitud que le fuere posible, las actas de elecciones

que conforme á la ley se hayan practicado en el Estado de su mando, y que ese gobierno auxilie á los ciudadanos representantes con los viáticos respectivos pidiéndolos á la gefatura de hacienda, para lo que ya se dirige al ministerio del ramo la nota correspondiente, á fin de que la instalacion del soberano congreso, tenga lugar el dia señalado por la misma ley.

Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Al Sr. D. Francisco de P. Pastor, encargado de negocios de la República del Ecuador.—Palacio nacional.—México, Febrero 6 de 1861.—Al encargarse de este departamento el infrascrito ministro de relaciones exteriores, se le ha dado cuenta entre otros negocios pendientes de acuerdo, de la nota del Sr. D. Francisco de P. Pastor, encargado de negocios de la República del Ecuador, fecha 15 del próximo pasado Enero, en que respondia la que en 12 del mismo se le dirigió por este ministerio, á fin de que saliese de esta capital y del territorio de la República, por los motivos que se espresaban, y que su señoría ha rechazado en su precitada nota, al propio tiempo que designaba en ella su determinacion de partir sin la menor demora.

La naturaleza de esa medida, y los ventajosos antecedentes que acerca de la persona y conducta oficial del señor encargado de negocios de la República del Ecuador D. Francisco de P. Pastor tenía el infrascrito, le impusieron el deber de verificar los datos que habían provocado aquella disposición, ampliándolos y reuniendo otros nuevos, que debidamente sometió al Exmo. Sr. Presidente de la República.

De ellos ha resultado plenamente comprobado que, si bien su señoría en comun con sus colegas los demás señores agentes diplomáticos de las naciones extranjeras, reconoció por un error hoy evidente y siempre deplorable, al llamado gobierno de la facción revolucionaria que desoló á la nación sin sojuzgarla jamás, esto no obstante, el propio Sr. D. Francisco de P. Pastor ha observado siempre la conducta circunspecta, neutral y prudente que de su posición y carácter público era debido esperar, sin ingerirse en manera alguna en las cuestiones domésticas del país, siguiendo así, como fundadamente asienta, las espresas instrucciones de su gobierno, su opinión personal y el comportamiento que una sana política y el derecho de gentes prescriben á los representantes extranjeros.

En consecuencia, resulta igualmente que al tomarse la medida de expulsión contra el Sr. Pastor, se incurrió sin voluntad por parte de este Gobierno en un error sensible, aunque excusable, si se atiende á la situación que guardaba esta capital y toda la República cuando se dic-

tó, á su pronunciada opinión, á la exasperación producida en toda ella por pasados sucesos, y á los informes más ó menos apasionados consignientes á esa situación, y transmitidos al Gobierno Supremo.

Por tanto, deseoso el Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República de que todos los actos de su administración lleven el sello de la lealtad y buena fé, no podría permitir que equívoco alguno, una vez advertido, en que su administración pudiera incurrir, quedase sin la debida rectificación; y queriendo S. E. dar una patente muestra de su respeto á la justicia, de la fraternal amistad de esta República con la del Ecuador, y de su aprecio al representante de ella el Sr. D. Francisco de P. Pastor, ha tenido á bien S. E. revocar su anterior acuerdo y mandar al infrascrito dirija á su señoría la presente nota, en que se da por retirada la que con fecha 12 del pasado se le remitió por este departamento, y acompañándole otra para el Exmo. Sr. Ministro de relaciones exteriores del Ecuador, refiriéndole el incidente ocurrido, y asegurándole que la permanencia del mismo Sr. Pastor en esta República, es hoy, y será en todo tiempo la mejor garantía del mantenimiento de las cordiales y amistosas relaciones que felizmente unen á ambas Repúblicas.

Al manifestarlo igualmente al Sr. D. Francisco de P. Pastor, encargado de negocios de aquella, para su satisfacción, el infrascrito tiene la honra de reproducirle las seguridades de su particular aprecio y distinguida consideración.—*Francisco Zarco.*

A S. E. el señor ministro de relaciones exteriores de la República del Ecuador.—Palacio nacional.—México, Febrero 6 de 1861.—El infrascrito, ministro de relaciones exteriores de los Estados- Unidos Mexicanos, tiene la honra de poner en conocimiento de S. E. el señor ministro de igual ramo del Ecuador, que al instalarse en esta capital el gobierno constitucional de esta República, tuvo que cumplir con la penosa obligación de acordar la salida de ella de algunos señores agentes diplomáticos extranjeros, que habian contribuido á la prolongacion de la guerra civil con sus actos en favor de la faccion revolucionaria que, insurreccionada tres años ha contra el órden constitucional, sin obtener nunca la sancion ni aun el simple asentimiento de la mayoría de la nacion, ha sucumbido en 25 de Diciembre último.

Por un error involuntario se incluyó en aquella medida al Sr. D. Francisco de P. Pastor, encargado de negocios de esa República, y se le dirigió la correspondiente órden de partida; pero advertida la equivocacion por la debida depuracion de los hechos, este gobierno se ha apresurado á retirarla y por mandato espreso del supremo magistrado de estos Estados, su señoría ha recibido las amplias y decorosas esplicaciones que el caso demandaba.

El Exmo. Sr. Presidente ordena igualmente al infrascrito que al hacer á S. E. el señor ministro de relaciones exteriores del Ecuador esta debida manifestacion, le declare terminantemente que la permanencia del Sr.

Pastor en ellos como representante de ese gobierno, siempre ha sido y seguirá siendo considerada como un testimonio bien seguro de la armonía mas perfecta que ha existido, y deberá siempre mantenerse entre las dos Repúblicas hermanas.

Esta ocasion proporciona al infrascrito la honra de ofrecer á S. E. las protestas de su alta consideracion.—*Francisco Zarco.*

Legacion d el Ecuador en México.—Al Exmo. Sr. D. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores.—México, Febrero 7 de 1861.—El infrascrito, encargado de negocios de la República del Ecuador, ha tenido el honor de recibir la atenta nota que S. E. el Sr. D. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores, se ha servido dirigirle con fecha 6 del actual en contestacion á la del infrascrito de 15 del pasado Enero, relativa ésta á la que se le pasó el 12 del mismo mes, previniéndole que saliese de la capital y de la República en el tiempo estrictamente necesario para disponer y verificar su viaje.

Enterado el infrascrito, del contenido de la nota de S. E. el Sr. Zarco, que tiene la honra de contestar, no puede menos de ver con satisfaccion que el Exmo. Sr. Presidente de la República haya dado una prueba nada equívoca de su rectitud y buena fé, reconociendo la verdad de los asertos del infrascrito, y lo infundado de los cargos que se le dirigian, y que se vió obligado á rechazar, por la dig-